

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593103001201800118 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	RENDICION DE CUENTAS
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	
ACTOR:	HENRY DANIEL CASTRO CABALLERO
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. "ENCOEXPRESS S.A."
M. SUSTANCIADOR:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Única

Santa Rosa de Viterbo, lunes, catorce (14) de diciembre de dos mil  
veinte (2020)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada por los demandantes contra el auto del 06 de diciembre de 2019 que decretó pruebas dentro del incidente de objeción a las cuentas rendidas.

### 1. ANTECEDENTES:

1.1. En audiencia del 30 de julio de 2019, se aceptó la conciliación en la que las partes acordaron rendir cuentas por parte de la empresa demandada; al darse traslado de las mismas, la parte demandante objetó las cuentas rendidas por la empresa demandada, por lo tanto, la primera instancia, en auto del 15 de noviembre de 2019, dio curso al incidente de acuerdo al inciso 2, numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso.

1.2.1. En auto del 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el *a quo* decretó pruebas y fijó fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas, frente a este auto la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, para lo que

---

<sup>1</sup> Folios 35-36 cuaderno No.2.

argumentó:

1.2.2.1. Respecto de las pruebas de la parte demandante:

(i) Que existe por parte del representante legal de la empresa demandada, omisión al no haber adjuntado los soportes que legalmente dan validez a la información contable, que resulta conducente para acreditar los hechos mercantiles derivados de lo relación de administrador que tuvo con el automotor de propiedad de su representado, lo cual configuró un indicio grave en contra de la sociedad, al no haber aportado los referidos documentos dentro del plazo que el juzgado concedió para rendir las cuentas, aunado a que tampoco los entregó por vía de derecho de petición, como se encuentra acreditado dentro del expediente; (ii) Se acredita la necesidad de invertir la carga de la prueba en relación con los documentos que en su momento, debieron ser aportados a la rendición de cuentas presentadas por el representante legal de la empresa demandado, quien contó con treinta (30) días para ello, razón suficiente para desechar la petición probatoria testimonial hecha al momento de pronunciarse sobre el traslado del incidente de objeciones, frente al pago, pues éste, se acredita con los comprobantes contables de egreso registrados en la contabilidad de la empresa o con los estados consolidados del banco del cual se giró el cheque con el cual se pagó la transacción del servicio de transporte de carga a Andrea Barrera Bernal, por ende, la prueba se torna superflua, inconducente, improcedente e inútil, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso; (iii) Se debe rechazar la inspección judicial solicitada por la parte demandada por inconducente dada la conducta de ocultamiento al no allegar la contabilidad en original con todos los soportes dentro del plazo correspondiente; (iv) que no hubo pronunciamiento respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte actora incidentante; (v) Que frente a la prueba pericial, se omitió indicar a partir de qué momento se debía contabilizar el plazo para la presentación del dictamen y aclara que la perito requiere para rendir su experticia una serie de documentos que reposan en poder de la parte demandada; (vi) Frente a la inspección judicial solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, manifestó que por parte del Despacho de primera instancia, se confunde esto con la exhibición de libros y papeles de los comerciantes a que refiere el artículo 268 *ibidem*, razón por la cual, renuncia a la primera de las

pruebas mencionadas para que en su lugar, se disponga la orden de practicar la segunda; *(vii)* Respecto a las pruebas decretadas mediante oficio se alega que no se ajustan a la realidad como lo prevé el artículo 173 del Código General del Proceso, ya que como primera medida la pretendida ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá y Superintendencia de Puertos y Transportes, es parcialmente cierto lo indicado por el Juzgado, pues la primera de las entidades contestó y su respuesta debe ser incorporada al proceso como prueba porque se adjuntó en su debida oportunidad y en cuanto a la segunda, considera que al estar hecha la petición por la parte demandante y por la perito Liliana Sarmiento, se debe tomar el testimonio de esta para acreditar la negativa de la Superintendencia y tener dicha manifestación como prueba sumaria; *(viii)* Considera que se debe adicionar la orden dada a la empresa Colombiana de Encomiendas S.A., para que expida los documentos contables e información financiera pedida mediante derecho de petición; *(ix)* En cuanto al interrogatorio de parte que solicitó al representante legal de la empresa demandada, no está obligado a comunicarle la citación, pues tal obligación la tiene con su representado como lo dispone el artículo 78-11 del Código General del Proceso, aunado, a que ese compromiso, no se extendió a la parte demandada.

1.2.2.2. Respecto de las pruebas de la parte demandada:

*(i)* Considera que los testimonios de Cindy Cifuentes Bernal, Martha Vega Merchán, Jaime Ramírez Téllez y Elsa Zamudio, resultan superfluos, inconducentes, improcedentes e inútiles pues el hecho (pago) que con ellos se pretende demostrar, se acredita con comprobantes contables de egreso que registre la contabilidad de la empresa o con los estados consolidados del banco del cual se giró el cheque; *(ii)* De cara a la inspección judicial con exhibición de documentos decretados o favor de la parte incidentada, menciona que nunca se hizo tal petición, pues esa prueba, fue pedida por su parte, por tanto, debe procederse a su rechazo bajo las causales del artículo 168 del Código General del Proceso; *(iii)* Solicitó al Despacho que acorde con los poderes de instrucción se disponga la carga dinámica de las pruebas conforme al artículo 167 *ibídem*, puesto que el punto central del debate, es la rendición de cuentas comprobadas, las que en el presente caso, adolecen de la información necesaria y suficiente en congruencia con las normas contables existentes, máxime cuando las pruebas idóneas están bajo custodia de tal parte

demandada, quien ha sido renuente en aportarlas, comportamiento que debe valorarse bajo las reglas del artículo 241 *ejusdem*; (iv) Solicita se ordene a la empresa demandada, allegar los originales de la información contable junto con soportes originales que fueron aportados en copia, así como las pruebas que requirió en los numerales 3.1 a 3.10 de su escrito de incidente. adicionado mediante el recurso, en el sentido que también se deberá aportar pago de planillas de seguridad social de los conductores del vehículo de placas SPM-969 desde la fecha facturado e igualmente, ordenar la entrega de los documentos e información financiera requerida mediante derecho de petición, ya que se dan los presupuestos del artículo 167 del Código General del Proceso, al tener la parte demandada, una posición de garante frente a la contabilidad de la empresa con lo que se pueden esclarecer los hechos del proceso.

### **1.3. Auto recurrido:**

Por auto de 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se negó la reposición, resolvió el recurso de reposición de la siguiente manera (i) No reponer los numerales 2.3 y 2.4 de las pruebas de la parte incidentada, decretadas en auto del 6 de diciembre de 2019; (ii) Denegar el recurso de apelación incoado contra las decisiones antedichas; (iii) Reponer el auto de 06 de diciembre de 2019, en el sentido de adicionar las pruebas solicitadas por la parte demandante (incidentante), razón por la que se decretan como pruebas: (i) Los testimonios de Yeny Andrea Barrera Bernal, Zulma Gamba Angarita y Gabriel Álvarez Daza, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, así como los de la objeción y hábitos y costumbres de la empresa demandada para el pago de los servicios a terceros; (ii) Tuvo como pruebas documentales las contestaciones a los derechos de petición realizadas a la Empresa EncoExpress, Secretaria de Hacienda de Bogotá y Sogamoso, y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso; (iv) lindicó que la contabilización del término concedido a la perito en el numeral 1.2 de las pruebas de la parte incidentante. se sujeta a las disposiciones que para el efecto consagra el inciso 2° del artículo 118 del Código General del Proceso, (v) Aceptó la renuncia hecha por la parte incidentalista a la prueba de inspección judicial decretada en el numeral 1.3 del auto del 6 de diciembre de 2019; (vi) Reponer el primer inciso del numeral 1.4 de las pruebas decretadas a la parte incidentalista,

---

<sup>2</sup> Folios 62-65 cuaderno No.2.

en el sentido de tener como prueba para el incidente, la contestación hecha por la Secretaría de Hacienda de Bogotá; (vii) No accedió a solicitar los originales de las pruebas en las cuales se soportaron las cuentas rendidas en oportunidad por la empresa demandada; (viii) No decretó la exhibición de documentos y libros contables de comerciante, por cuanto fue peticionada mediante recurso de reposición y no en su oportunidad probatoria; (ix) No repuso el auto atacado, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas mediante derecho de petición a la empresa EncoExpres; (x) frente a las determinaciones contenidas en los numerales séptimo, octavo y noveno, concedió en el efecto Devolutivo, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única; y (xi) No acceder a la petición elevada por la perito Martha Liliana Sarmiento.

Los argumentos expuestos por el juez *A quo*:

Frente a la inspección judicial solicitada por la parte pasiva, que la misma está debidamente autorizada por el artículo 236 del Código General del Proceso y fue pedida en la oportunidad correspondiente en aras de "determinar todas las cuentas y operación financiera del vehículo automotor de placas SPM 969 durante el tiempo que la demandada lo utilizó para el transporte de mercancías ...". finalidad que no es contraria a la pretendida con la misma prueba por la parte demandante, pues se invirtió la carga de la prueba, luego mal puede argumentarse que el objeto de la prueba se puede acreditar por otro medio probatorio como es la exhibición de libros y papeles de los comerciantes a que refiere el artículo 268 *eiusden*, que no fue pedida por ninguna de las partes y para la cual, existen requisitos que es necesario cumplir para su trámite como lo requiere el artículo 266 *ibidem*, razones que llevan a que este Despacho no reponga la decisión de decreto de las pruebas de la parte demandada efectuado en los numerales 2.3 y 2.4 del auto del 6 de diciembre de 2019, sumado a que la parte pasiva, no hizo reproche alguno frente a tal decisión.

Igualmente, el juzgado aceptó la renuncia hecha a la prueba de Inspección judicial decretada en el numeral 1.3 del auto del 6 de diciembre de 2019, por cuanto se reúne la exigencia hecha para su procedencia en el inciso primero del artículo 175 *ibidem*, sin que haya lugar a la exhibición de documentos y libros

contables de comerciante a que refiere el artículo 268 del Código General del Proceso, que dicha exhibición que difiere de la inspección judicial, no fue solicitada en oportunidad, ya que la prueba pedida fue la consistente en *"Inspección judicial con exhibición de libros e información contable y financiera"*.

De acuerdo con los originales de las pruebas, se aplicó el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias auténticas de actas de la Junta Directiva y el Registro Nacional de Transporte de Carga pedidos en los ítems 2, 5, 7 y 12 del derecho de petición, no fueron objeto de reproche por el incidentalista al momento de objetar las cuentas, pues su inconformismo se refiere a lo esbozado en los numerales 3.1 a 3.10, visibles a folio 2 de su escrito de objeción, pruebas que, por demás, para el Despacho de primera instancia son extemporáneas, inútiles, inconducentes, superfluas, pues obedecen a documentos sometidos a reserva legal y con ninguna incidencia sobre las cuentas rendidas por "Enco Expres".

En lo relacionado con las declaraciones Tributarias de la empresa demandada por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2018, señala el *a quo* que estas se pueden verificar con la prueba decretada y solicitada a la DIAN y los libros auxiliares contables relacionados con el vehículo objeto de cuentas, además, se podrán verificar en la Inspección judicial con exhibición de documentos también decretada.

El fallador de primera instancia concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación frente a los numerales séptimo, octavo y noveno del auto del 24 de febrero de 2020, el cual, entra esta Sala Única a resolver.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado, existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

En ese orden de ideas, atendiendo la segunda etapa, el juzgado de primera instancia decretó pruebas para resolver el incidente de objeción a las cuentas rendidas por la parte demandada.

Frente a la apelación de numeral séptimo, el cual no accedió a decretar los originales de las pruebas, en las cuales se soportan las cuentas rendidas en oportunidad por la empresa demandada, encuentra esta Sala que las documentales fueron anexadas en copia al Despacho de primera instancia y conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tienen el mismo valor probatorio que los originales y no existe normatividad que requiera la exposición de los originales para este caso, sumado a lo anterior, los originales de los soportes contables fueron pedidos mediante derecho de petición a la empresa demandada, la cual, en respuesta a folio 28 indicó que los mismos reposaban en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, es decir, en el juzgado que conoce de presente proceso y que los mismos están a disposición de la parte demandante en las oficinas administrativas de la demandada, cuya dirección se mencionó, por lo anterior, esta Sala confirmara el numeral recurrido.

Respecto del numeral octavo, apelado que no decretó la exhibición de documentos y libros contables de comerciante, por cuanto fue peticionado mediante recurso de reposición y no en su oportunidad probatoria, y que estos documentos están sometidos a reserva legal, encuentra esta Magistratura que la parte demandante en su escrito de objeción<sup>3</sup>, solicitó como prueba la inspección judicial con exhibición de libros e información contable y financiera (folio 5), la cual fue decretada en auto del 06 de diciembre de 2019 y si bien es cierto que el demandante, argumentando que el despacho confunde la inspección que trata el artículo 236 del Código General del Proceso, con la exhibición de libros y papeles de los comerciantes que trata el artículo 268 *ibídem*, renunció a la inspección judicial pero no a la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, en tal sentido, el juzgado de primera instancia no podía hacer más gravosa la situación del demandante, al negar la totalidad de la prueba y más aún, cuando esta fue peticionada en el escrito de objeción, es decir, dentro

---

<sup>3</sup>Folios 1-9 cuaderno No.

del término del proceso previsto.

Los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio, al contemplar la reserva de los libros y papeles de comercio, advierten que no pueden examinarse por personas diferentes de sus propietarios o personas autorizadas para ello. Para estos efectos, debe entenderse que esta previsión está dirigida no solo a los libros en sí mismo considerados (sean físicos o digitales), sino a la información que en ellos reposa. Sin embargo, la regla general conforme con la cual los libros y papeles del comerciante gozan del privilegio de la reserva, encuentra una excepción prevista en el artículo 63 y 65 *ibídem*, por tal razón este Despacho revocara este numeral, y decretara la exhibición parcial de los libros y papeles de comercio, dando aplicación al artículo 65 del Código de Comercio, por tal motivo, la exhibición y examen se limitará a los libros y papeles que se relacionen con la presente controversia.

En relación con la apelación al numeral noveno, que no repuso el auto atacado, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas mediante derecho de petición a la empresa EncoExpres, la cual frente: *(i)* al punto primero, contestó que los estatutos no han sido modificados y que los mismo se encuentran en la Escritura Pública No. 4030 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaria Segunda del círculo de Sogamoso, como lo indica el certificado de existencia y representación legal de la sociedad; *(ii)* al punto sexto, relacionado con originales de los soportes contables, señala la demandada que, los mismos reposan en el juzgado de primera instancia y de igual manera se pusieron a disposición de la parte demandante en las oficinas administrativas de la empresa demandada; *(iii)* a los puntos décimo y décimo primero, expidieron las copias allí solicitadas anexándolas a la contestación (folio 29), sin que fueran incorporadas al expediente, aunado a que la información exógena de Henry Daniel Castro Caballero y Andrea Barrera Bernal fue decretada, *(iv)* al punto décimo segundo, precisó que era un tema de absoluta responsabilidad del propietario del vehículo, razones suficientes para negarlas, y *(v)* los demás puntos, la empresa demandada señaló que eran documentos con reserva legal y secreto profesional, así mismo, las peticiones relacionadas con el organigrama de la empresa demandada, el sistema contable, las políticas contables, el mapa de procesos contables, las copias auténticas de Junta Directiva y el Registro

157593103001201800118 01

Nacional de Transporte de Carga pedidos en los puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 12 del derecho de petición, no fueron objeto de oposición por el incidentalista, y los demás puntos del derecho de petición se encuentran resueltos con el decreto de la exhibición parcial de los libros y papeles de comercio, por lo anterior, frente a esta numeral apelado, la Sala Unitaria confirmara la decisión del fallador de primera instancia.

En consecuencia, se confirmará los numerales séptimo y noveno, y se revocará el numeral octavo del auto recurrido, que decretó pruebas para resolver el incidente de objeción de las cuentas rendidas por la parte demandada, de conformidad a los argumentos esgrimidos en presente providencia.

**3. Por lo expuesto esta Sala Unitaria,**

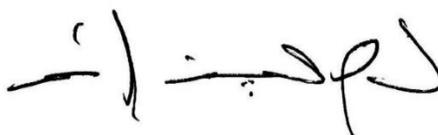
**RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar los numerales séptimo y noveno del auto del 06 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** Revocar el numeral octavo del auto apelado, y en su lugar decretar la exhibición parcial de los libros y papeles de comercio, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Sustanciador**

4030-200147